



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 827/2020

EXP. N.º 04408-2017-PHC/TC
LAMBAYEQUE
SALATIEL GUEVARA GONZALES Y
SALVADOR GUEVARA GONZALES

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 5 de noviembre de 2020, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia, que declara **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 04408-2017-PHC/TC.

Los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada emitieron votos singulares.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04408-2017-PHC/TC
LAMBAYEQUE
SALATIEL GUEVARA GONZALES Y
SALVADOR GUEVARA GONZALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Interno del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Salatiel Guevara Gonzales y Salvador Guevara Gonzales contra la resolución de fojas 285, de fecha 8 de agosto de 2017, expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de febrero de 2017, don Salatiel Guevara Gonzales y Salvador Guevara Gonzales interponen demanda de *habeas corpus* a su favor y la dirigen contra el juez del Segundo Juzgado Mixto de Cutervo, señor Edwin Ibáñez Farfán. Solicitan que se declare nulo el auto de procesamiento, Resolución 2, de fecha 20 de mayo de 2005, en el extremo que los comprende como partícipes de los delitos de homicidio calificado, homicidio simple y homicidio simple en grado de tentativa (Expediente 2005-083-170606-JX02P); y, en consecuencia, se anulen las órdenes de captura dispuestas en su contra. Alega la vulneración del derecho al debido proceso, específicamente en su variante de debida motivación de las resoluciones judiciales.

Los recurrentes manifiestan que mediante la resolución en cuestión se les aperturó instrucción como presuntos partícipes de los delitos de homicidio calificado, homicidio simple y homicidio simple en grado de tentativa. A su entender, con dicho pronunciamiento judicial se ha vulnerado su derecho al debido proceso, pues el auto de procesamiento mediante el cual se le abre instrucción en los términos antes expuestos carece de una adecuada y suficiente motivación resolutoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04408-2017-PHC/TC
LAMBAYEQUE
SALATIEL GUEVARA GONZALES Y
SALVADOR GUEVARA GONZALES

En ese sentido, señala que no se ha expresado de manera objetiva cuáles son los elementos de convicción que sustenten mínimamente la imputación en contra de ambos en el sentido de vincularlos con la comisión de dichos delitos; por el contrario, la decisión de procesarlos penalmente por los delitos en mención se sustenta únicamente, y de manera indebida, en la presunta sindicación en su contra por parte del hermano del occiso Nicanor Dávila Silva, toda vez que, del tenor de dicho testimonio, no se aprecia en ningún sentido que les atribuya responsabilidad penal directa por los delitos antes señalados. Por ello, solicita la nulidad de la resolución judicial que cuestiona en el extremo antes mencionado.

El juez emplazado don Edwin Ibañez Farfán, al contestar la demanda, menciona que carece de capacidad procesal para ser parte en el proceso por no tener legitimidad para obrar pasiva, ya que la resolución cuestionada fue emitida por el juez Delgado Castro en su condición de juez titular del Segundo Juzgado Penal de Cutervo de ese entonces. Además, precisa que la demanda de *habeas corpus* incumple con una de las exigencias materiales requeridas para su admisión, pues carece de una descripción precisa y detallada de los hechos que constituirían presunto acto lesivo que se alega en su agravio (ver página 249).

El Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Cutervo, con fecha 9 de junio de 2017, declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, por considerar que el auto de apertura de instrucción cuya nulidad se solicita se encuentra debidamente motivado, toda vez que la decisión de procesar penalmente a los favorecidos por los delitos que se les atribuye se sustenta en la imputación criminal realizada con base en la investigación policial. Además, se sostiene que no existe ninguna afectación al derecho a la libertad personal de los beneficiarios, ya que mediante resolución de fecha 30 de julio de 2005 se les varió el mandato de detención por el de comparecencia.

La Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la apelada, por estimar que en el auto apertorio cuestionado se expresan de manera objetiva los cargos que se le atribuyen al favorecido y los elementos de prueba que sustentan tal imputación. Asimismo, se precisa que no se agotaron los recursos procesales que otorga la ley procesal en la materia para impugnar la resolución que se cuestiona, en el extremo que dispuso mandato de detención en su contra, como si lo hicieron algunos de sus coprocesados a quienes se les varió dicho mandato; y que, por tanto, dicha resolución no es firme. Se añade que en fecha posterior se solicitó la variación del mandato de detención, la cual, finalmente, fue acogida.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04408-2017-PHC/TC
LAMBAYEQUE
SALATIEL GUEVARA GONZALES Y
SALVADOR GUEVARA GONZALES

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo el auto de procesamiento, Resolución 2, de fecha 20 de mayo de 2005, en el extremo que comprende a don Salatiel Guevara Gonzales y don Salvador Guevara Gonzales como partícipes de los delitos de homicidio calificado, homicidio simple y homicidio en grado de tentativa (Expediente 2005-083-170606-JX02P).
2. Se alega la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, específicamente en su variante de motivación de las resoluciones judiciales.

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y sus alcances

3. Este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (Expediente 01480-2006-PA/TC), que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al absolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios”.
4. El Tribunal ha establecido que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa; en ese sentido, la alegada vulneración del derecho a la debida motivación del auto de apertura de instrucción debe ser analizada de acuerdo con lo señalado en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, que establece, como requisitos para el dictado del auto de apertura de instrucción, que de los actuados aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a los inculpados y que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04408-2017-PHC/TC
LAMBAYEQUE
SALATIEL GUEVARA GONZALES Y
SALVADOR GUEVARA GONZALES

5. Este Tribunal considera que el auto de procesamiento, Resolución 2, de fecha 20 de mayo de 2005 (folio 45 del cuaderno de acompañado), desde la perspectiva constitucional señalada en el fundamento anterior y a tenor de lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo 1 de la Ley 28117, publicado el 10 de diciembre de 2003, no se encuentra debidamente motivado. En efecto, la resolución cuestionada no explica con precisión cuáles son los hechos concretos que se le atribuyen a los favorecidos para comprenderlos como partícipes de los delitos de homicidio calificado, homicidio simple y homicidio simple en grado de tentativa; ni cuáles son los elementos de convicción que sustentan tales imputaciones. Así, se tiene que dicha resolución, para sustentar su decisión de procesar penalmente a los favorecidos en los términos precedentemente señalados, indica lo siguiente:

[...] SETIMO: Que, por sindicación de los familiares del difunto DAVILA SILVA, los denunciados FERMIN GUEVARA PAZ, SALATIEL GUEVARA GONZALES. SALVADOR GUEVARA GONZALES y SALATIEL VASQUEZ DIAZ, resultan ser cómplices del ilícito denunciado, por haberse encontrado en el lugar de los hechos, habiendo facilitado el actuar de los autores directos Segundo y Manuel VASQUEZ GONZALES [...].

6. Conforme se aprecia, únicamente se hace la referencia genérica de que familiares del occiso Nicanor Dávila Silva sindicaron a los favorecidos y otros como los autores de los delitos que se les imputan, y que estos habrían facilitado el accionar delictivo de los autores materiales de los delitos en mención; sin embargo, no se expresan cuáles son los elementos de convicción en los que se sostienen tales imputaciones; máxime si revisada la aludida declaración testimonial de don Segundo Tomas Dávila Silva (folio 11 del cuaderno de acompañado) —quien resulta ser el único familiar de quien en vida fue Nicanor Dávila Silva, que brindó su declaración a nivel policial— se aprecia que este no sindicó directamente a los beneficiarios como responsables de los hechos por los cuales vienen siendo procesados, como lo indica la resolución en cuestión.
7. De esta manera, y de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, que regula la estructura del auto de apertura de instrucción, este Colegiado aprecia que el auto de procesamiento, Resolución 2, de fecha 20 de mayo de 2005, con relación a la fundamentación que desarrolla para sustentar la decisión de comprender a don Salatiel Guevara Gonzales y don Salvador Guevara Gonzales como presuntos partícipes del delito de homicidio calificado, homicidio simple y tentativa de homicidio, no se adecúa a lo que estipulan tanto la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04408-2017-PHC/TC
LAMBAYEQUE
SALATIEL GUEVARA GONZALES Y
SALVADOR GUEVARA GONZALES

Constitución como la ley procesal penal citada, ya que de los hechos expuestos en el auto cuestionado no se aprecia una descripción suficientemente detallada del accionar delictivo que se le imputa, el material probatorio en el que se ampara tal imputación, la vinculación ni el grado de participación en cada uno de los delitos que se les atribuyen, que permita sustentar, con base en elementos objetivos, la apertura del proceso penal; lo cual conlleva, consecuentemente, a que la demanda sea estimada.

8. Si bien no puede exigirse que el auto de apertura de instrucción tenga el mismo grado de exhaustividad en la descripción de los hechos y valoración de pruebas que sí sería exigible en una sentencia condenatoria, que es el momento en el que recién se determina la responsabilidad penal del imputado, luego de haber realizado una intensa investigación y de haber actuado las pruebas de cargo y descargo, sí es exigible que contenga una suficiente justificación de la decisión adoptada, expresando los hechos imputados, así como las pruebas o indicios que vincularían la conducta atribuida a los favorecidos con el delito imputado, situación que, como se ha explicado, no ha sido cumplida.
9. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso se violó el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución. Por lo tanto, la demanda debe ser estimada.

Efectos de la sentencia

10. Por lo expuesto, este Tribunal declara la nulidad en parte del auto de procesamiento, Resolución 2, de fecha 20 de mayo de 2005, en el extremo que comprende a los favorecidos como partícipes de los delitos de homicidio calificado, homicidio simple y homicidio en grado de tentativa, y dispone que el Segundo Juzgado Mixto de Cutervo emita el pronunciamiento jurisdiccional que corresponda al caso penal *sub materia*, debiendo ser dicho pronunciamiento respetuoso del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04408-2017-PHC/TC
LAMBAYEQUE
SALATIEL GUEVARA GONZALES Y
SALVADOR GUEVARA GONZALES

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, **NULO** el auto de procesamiento, Resolución 2, de fecha 20 de mayo de 2005, en el extremo que comprende a don Salatiel Guevara Gonzales y don Salvador Guevara Gonzales como partícipes del delito de homicidio calificado, homicidio simple y tentativa de homicidio.
2. Disponer que el Segundo Juzgado Mixto de Cutervo emita el pronunciamiento jurisdiccional que corresponda al caso penal *sub materia*, tomando en consideración lo señalado en la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04408-2017-PHC/TC
LAMBAYEQUE
SALATIEL GUEVARA GONZALES Y
SALVADOR GUEVARA GONZALES

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso disiento de la opinión de declarar fundada la demanda pues, a mi consideración, la misma debe ser **desestimada**. Mis fundamentos son los siguientes:

1. Los recurrentes solicitan que se declare nulo el auto de procesamiento, Resolución 2, de fecha 20 de mayo de 2005, en el extremo que los comprende como partícipes de los delitos de homicidio calificado, homicidio simple y homicidio simple en grado de tentativa (Expediente 2005-083-170606-JX02P); y, en consecuencia, que se anulen las órdenes de captura dispuestas en su contra. Alegan la vulneración del derecho al debido proceso, específicamente en su variante de debida motivación de las resoluciones judiciales.

Manifiestan que mediante la resolución en cuestión se les abrió instrucción como presuntos partícipes de los delitos de homicidio calificado, homicidio simple y homicidio en grado de tentativa. A su entender, con dicho pronunciamiento judicial se ha vulnerado su derecho al debido proceso, pues el auto de procesamiento mediante el cual se le abre instrucción en los términos antes expuestos carece de una adecuada y suficiente motivación resolutoria. Agregan que no se ha expresado de manera objetiva cuáles son los elementos de convicción que sustenten mínimamente la imputación en contra de ambos en el sentido de vincularlos con la comisión de dichos delitos; por el contrario, la decisión de procesarlos penalmente por los delitos en mención se sustenta únicamente, y de manera indebida, en la presunta sindicación en su contra por parte del hermano del occiso Nicanor Dávila Silva, toda vez que, del tenor de dicho testimonio, no se aprecia en ningún sentido que les atribuya responsabilidad penal directa por los delitos antes señalados. Por lo cual, solicita la nulidad de la resolución judicial que cuestiona en el extremo antes mencionado.

2. El Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente 8125-2005-PHC/TC *Caso Jeffrey Immelt*, ha indicado que el derecho al debido proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos.
3. Tal como ha sido planteada la demanda, se aprecia que los actores cuestionan el auto apertorio de instrucción (fs. 72 a 75) en el extremo en que los comprendió como partícipes de los delitos de homicidio calificado, homicidio simple y homicidio simple en grado de tentativa, lo que, en principio, no implicaría una amenaza o afectación de su derecho a la libertad personal, por lo que la demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04408-2017-PHC/TC
LAMBAYEQUE
SALATIEL GUEVARA GONZALES Y
SALVADOR GUEVARA GONZALES

devendría improcedente, tanto más cuanto el extremo de dicha que dispuso mandato de detención fue posteriormente variado, tal como consta del dictamen de la página 155 a 159 e del Informe Final de la página 160 a 162, en los que al referirse a la situación jurídica de los demandantes, Salatiel Guevara Gonzáles y Salvador Guevara Gonzáles, señalaron que se encontraban con mandato de comparecencia.

4. Sin perjuicio de lo expuesto y a fin establecer si existió afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y, con ello, al derecho al debido proceso de los demandantes, he revisado dicha resolución, encontrando que, en efecto, en la misma se abrió instrucción contra los demandantes en la condición de partícipes, no de autores, por los delitos de homicidio calificado, homicidio simple y homicidio simple en grado de tentativa, señalando expresamente los hechos presuntamente delictivos que se les imputó a los actores y los medios de prueba que respaldaron tal decisión, encontrándose pues, debida y adecuadamente motivada la decisión teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se dictó.
5. Cabe señalar que, si bien es cierto, con fecha posterior a la que el juzgado dispuso mandato de comparecencia contra los recurrentes, se dispuso mandato de detención contra ambos, ello se debió a que mediante resolución de fojas 186 se les declaró reos ausentes, disponiéndose, más adelante, la reserva del juzgamiento contra ambos (fs. 212 a 214).
6. Así pues, se puede apreciar que los recurrentes, bajo argumentos de defectos en la motivación de la resolución cuestionada, lo que en realidad pretenden es que la justicia constitucional efectúe un *reexamen* de lo resuelto por la justicia ordinaria respecto a su incorporación al proceso penal subyacente como partícipe en los delitos investigados, esgrimiendo argumentos dirigidos a cuestionar su alegada participación en los hechos investigados y la suficiencia de pruebas, que no es la finalidad del proceso de habeas corpus.

Por lo expuesto, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04408-2017-PHC/TC
LAMBAYEQUE
SALATIEL GUEVARA GONZALES Y
SALVADOR GUEVARA GONZALES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular.

La demanda pretende la nulidad del auto de procesamiento, Resolución 2, de 20 de mayo de 2005, en el extremo que comprende a Salatiel Guevara Gonzales y Salvador Guevara Gonzales como partícipes de los delitos de homicidio calificado, homicidio simple y homicidio en grado de tentativa (Expediente 2005-083-170606-JX02P).

El Tribunal Constitucional ha establecido que que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. La motivación garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

El artículo 77 del Código de Procedimientos Penales al regular los requisitos para el dictado del auto de apertura de instrucción, establece el marco para su justificación; esto es, que de los actuados aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a los inculpados y que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal.

La exhaustividad exigida al auto de apertura de instrucción al describir los hechos y valorar las pruebas, no es la misma que se exige en una sentencia condenatoria, pues ésta es la que determina la responsabilidad penal del imputado. En la sentencia sí es exigible que contenga una suficiente justificación de la decisión adoptada, que exprese los hechos imputados así como las pruebas o indicios que vincularían la conducta atribuida al favorecido con el delito.

En este caso, el auto de apertura de instrucción refiere que se imputa a terceros —Segundo Vásquez Gonzales y Manuel Vásquez Gonzales—, haber dado muerte a Grimaniel Díaz Flores y a Nicanor Dávila Silva, así como herir a Mario Torres Tirabanti; y, en el caso de los demandantes, los familiares del difunto Dávila Silva refieren que ellos facilitaron la actuación de los supuestos autores directos.

De modo que se cumplen los requisitos a que hace referencia el precitado artículo 77 del Código de Procedimientos Penales; y, que los demandantes tienen conocimiento de los hechos que les son atribuidos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04408-2017-PHC/TC
LAMBAYEQUE
SALATIEL GUEVARA GONZALES Y
SALVADOR GUEVARA GONZALES

Por estas razones, considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

S.

SARDÓN DE TABOADA